



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 2 0 0 2

La Laguna, a 2 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.H.H., por daños ocasionados al vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 29/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se fundamentó, entre otros, en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada, su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55, Ley 14/90); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 22 de enero de 2001 por el escrito presentado por M.H.H., solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo que ha determinado la reclamación se produjo el 7 de diciembre de 2000, aunque el reclamante erróneamente señala como fecha el 7 de diciembre de 2002, por lo que no ha prescrito el derecho del interesado a reclamar conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 267 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, al ser propietario del vehículo supuestamente siniestrado. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma como órgano gestor por delegación de las competencias autonómicas en materia de carreteras, determinando el citado Decreto 162/1997 que la efectividad de tal delegación se produjera el 1 de enero de 1998.

2. En el orden procedimental se cumplen los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4 LRJAP-PAC).

III

1. Según manifiesta el reclamante en su solicitud, el día 7 de diciembre del 2000, circulando con el vehículo sobre las 17,30 horas por la carretera C-830, p.k. 37, antes de entrar en la curva, no pudo esquivar las piedras existentes en la calzada, rompiéndole la carcasa de la caja de cambios.

2. Del análisis del expediente se observa, sin embargo, que el reclamante no ha acreditado que los daños a su vehículo se hayan ocasionado como consecuencia de la

existencia de piedras en la calzada. Por el contrario, en el Informe de la Sección de Policía de Carreteras del Cabildo se señala que "no se tuvo conocimiento en la inspección diaria, tanto en su recorrido de ida a la primera hora de la mañana, 7,30-8,15, como a la vuelta (14,45-15,00) que existieran piedras o desprendimientos en la zona".

El destacamento de tráfico de la Guardia Civil de S/C de La Palma manifiesta que el día 7 de diciembre de 2000 en la C-830, dirección la Cadena a Barlovento, no se tuvo conocimiento de "la existencia de accidente por posibles desprendimientos, en el que se viera implicado el citado vehículo".

Por su lado, el Puesto de San Andrés y Sauces de la mencionada Guardia Civil, informa que no instruyó diligencia alguna por daños en el vehículo, ni tampoco en la Policía Municipal de Barlovento consta denuncia alguna al respecto.

La omisión del reclamante de toda actividad probatoria para acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, tanto los daños causados al vehículo como su causa, presencia de piedras en la calzada, determina que no pueda aceptarse la existencia de lesión por la causa manifestada, ni, por tanto, relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y el supuesto daño.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, al no haberse acreditado los hechos alegados ni relación de causalidad entre el supuesto daño y el funcionamiento del servicio de carreteras, en armonía con lo expresado en la fundamentación del presente Dictamen.